



CONSEJO ESTATAL

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, POR LA QUE SE DECLARAN INEXISTENTE LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LA CIUDADANA DOLORES DEL CARMEN GUTIÉRREZ ZURITA, OTRORA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE TABASCO Y TELEVISIÓN TABASQUEÑA, S. A. DE C. V., Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR LOS CIUDADANOS ONDINA DE JESÚS TUM PÉREZ Y MANUEL CARLOS PAZ OJEDA, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 Y SU ACUMULADO SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018, RESPECTIVAMENTE, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018 acumulado.

**DENUNCIANTES:** ONDINA DE JESÚS TUM PÉREZ Y MANUEL CARLOS PAZ OJEDA.

**DENUNCIADA:** DOLORES DEL CARMEN GUTIÉRREZ ZURITA, OTRORA DIRECTORA GENERAL DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE TABASCO; Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Villahermosa, Tabasco; veintidós de mayo de dos mil dieciocho<sup>1</sup>.

G L O S A R I O	
<b>Consejo Estatal:</b>	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
<b>CORAT:</b>	Comisión de Radio y Televisión de Tabasco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

<sup>1</sup> Todas las fechas citadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo pronunciamiento distinto.



**CONSEJO ESTATAL**

<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
<b>TVT:</b>	Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.**

En uno de octubre de dos mil diecisiete, comenzó el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían los cargos de elección correspondientes a la Gubernatura del Estado, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

**1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.**

De conformidad con el Acuerdo CE/2017/023, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero; mientras que el periodo de campaña transcurre del catorce de abril al veintisiete de junio; y la Jornada Electoral se efectuará el primero de julio.

**1.3 Sustanciación del Procedimiento Sancionador SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018.**

**1.3.1 Presentación de la denuncia.**

En veintiuno de marzo, la ciudadana Ondina de Jesús Tum Pérez, quien se ostentó como precandidata a la diputación plurinominal de la segunda circunscripción del Estado de Tabasco por el PRD, presentó denuncia ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, en contra de la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita en su calidad de Directora General de la CORAT y de TVT, por la presunta promoción personalizada de su voz e imagen, así como el uso indebido de recursos públicos, que en su opinión, constituyen infracciones a las disposiciones electorales.







CONSEJO ESTATAL

De igual forma reclamó la restitución de sus derechos político-electorales, con motivo de la designación como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional, en una posición que, en su consideración, no era acorde a su militancia y méritos partidistas.

### 1.3.2 Radicación del expediente e investigación preliminar.

El veintidós de marzo, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

### 1.3.3 Admisión de la denuncia.

El cinco de abril, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a la parte denunciada, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia y sus anexos presentados por la denunciante, a fin de darle vista con el contenido de la causa en que se actúa y compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

### 1.3.4 Vista al TET.

Con motivo de la restitución de los derechos político electorales reclamada por la denunciante, en el acuerdo en mención, se dio vista al TET, para que determinara conforme al ámbito de sus facultades.

En consecuencia, el TET adicionó las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva al Asunto General TET-AG-04/2018-I, mismo que el seis de abril, fue resuelto por el órgano jurisdiccional, ordenando el reencauzamiento a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y declarándose incompetente respecto a la queja presentada por la denunciante.

Mediante oficio TET-SGA-307/2018 de diez de abril, el TET remitió las constancias certificadas del Asunto General TET-AG-04/2018-I, por considerar que lo solicitado por la denunciante, resultaba competencia del Consejo Estatal; mismas que fueron agregadas en autos, atento a su relación con el presente Procedimiento Sancionador.

### 1.3.5 Emplazamiento de la denunciada.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciada fue notificada y emplazada al procedimiento, corriéndosele traslado con las copias de la denuncia, el siete de abril, en el domicilio ubicado en la Avenida 27 de febrero número 1030, colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco.





### 1.3.6 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El once de abril, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que compareció únicamente la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, por conducto de persona autorizada, en la que previo resumen, se hizo de su conocimiento los hechos que motivaron la denuncia; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y la denunciada formuló sus respectivos alegatos.

## 1.4 Sustanciación del Procedimiento Sancionador SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018

### 1.4.1 Vista del INE.

El veinte de abril, mediante oficio INE/CLTAB/CP/1976/2018 la Consejera Presidente del Consejo Local del INE, remitió a este Instituto Electoral, el Acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, relativo al Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MCPO/JL/TAB/171/PEF/228/2018 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Manuel Carlos Paz Ojeda, en su carácter de Candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por el PNA, en contra de la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y el PRD.

En el Acuerdo referido, se determinó la incompetencia del INE para sustanciar y resolver la denuncia citada, remitiendo las constancias correspondientes a este Instituto Electoral, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, se determinara lo que en derecho procediera.

El veintitrés de abril, el Secretario Ejecutivo requirió la documentación original relacionada con la denuncia que antecede, a fin de sustanciar debidamente el Procedimiento Sancionador, la cual fue proporcionada el veinticinco de abril.

### 1.4.2 Radicación del expediente e investigación preliminar.

El veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente, así como su radicación bajo el número SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018, reservando de proveer respecto a la admisión o desechamiento de la denuncia, a fin de allegarse mayores medios de convicción.

### 1.4.3 Admisión de la denuncia.

El cuatro de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a los denunciados Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita y el PRD.





CONSEJO ESTATAL

corriéndoseles traslado con el escrito de denuncia y sus anexos, a fin de darle vista con el contenido de la causa en que se actúa y compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos para manifestar lo que a su derecho conviniera.

#### 1.4.4 Emplazamiento de los denunciados.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los denunciados fueron notificados y emplazados de la siguiente manera: el notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva, notificó el seis de mayo, a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, en el domicilio ubicado en la Avenida 27 de febrero número 1030, colonia Centro, C.P. 86000, Villahermosa, Tabasco; por su parte, en lo que respecta al PRD se llevó a efecto el siete de mayo, en el domicilio ubicado en la Avenida Gregorio Méndez número 713, Colonia Centro, de Villahermosa, Tabasco.

#### 1.4.5 Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El nueve de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, que establece el artículo 362 numeral 5 de la Ley Electoral, a la que comparecieron las partes denunciadas, por conducto de sus autorizados, no así el denunciante Manuel Carlos Paz Ojeda, en la que previo resumen, se hizo del conocimiento de los mismos, los hechos que motivaron la denuncia; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, y los denunciados formularon sus respectivos alegatos.

#### 1.5 Acumulación de Expedientes.

El nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo, con fundamento en los artículos 354, numeral 1, de la Ley Electoral; y 23, numerales 1 y 2, del Reglamento, considerando que los hechos expuestos en los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018, provenían de una misma causa, y a fin de evitar la emisión o dictado de resoluciones contradictorias, acordó la acumulación del expediente más reciente al más antiguo; circunstancia que de igual forma fue solicitada por los denunciados. Lo anterior, sin que implique la afectación a derechos sustantivos de las partes, dado que la acumulación constituye un acto intraprocesal.

Lo anterior, considerando el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior 2/2004, bajo el rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.





### 1.6 Cierre de Instrucción.

Mediante Acuerdo de veinte de mayo, toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción considerando que se encontraban elementos suficientes para resolver. Por último, la Secretaria Ejecutiva instruyó la remisión del proyecto a la Presidencia del Consejo Estatal para su presentación, discusión y en su caso, aprobación.

## 2 COMPETENCIA.

De conformidad con los artículos 105, numeral 1, fracción I, 106, 115, numeral 1, fracción XXXV; 350, numeral 1, fracción I; y 364 numeral 2, de la Ley Electoral; en relación con los diversos 7, numeral 1, inciso a); 8, numeral 1, incisos b) y c); 56 numeral 1 y 88, del Reglamento; corresponde al Consejo Estatal como órgano central del Instituto Estatal, conocer de las infracciones que se cometan en contra de la Ley Electoral y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en términos de la misma, siendo responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios rectores que rigen la materia electoral guíen las actividades del Instituto Electoral; en tal sentido, es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa.

## 3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numeral 1 de la Ley Electoral; y, 21 del Reglamento, se analiza, si en el procedimiento que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre controversia planteada.

En ese orden de ideas, los denunciados hicieron valer como causal de improcedencia la frivolidad de la denuncia.

### 3.1 Frivolidad de la Denuncia.

Al respecto, el PRD sostiene que los actos relacionados con la denuncia no pueden ser materia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, ni se tratan de actos anticipados de precampaña y campaña.

En consideración de este Consejo Estatal, la causal que improcedencia que señala el denunciado, es infundada, como a continuación se argumenta.





CONSEJO ESTATAL

El Procedimiento Especial Sancionador, atento a lo que establece el artículo 361 numeral 1 de la Ley Electoral, será instruido por el Secretario Ejecutivo, cuando se denuncie la comisión de aquellas conductas que: I). Infrinjan lo previsto en los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local; II). Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y III). Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Así, del análisis a la denuncia se desprende que los ciudadanos Ondina de Jesús Tum Pérez y Manuel Carlos Paz Ojeda, denunciaron a la ciudadana Dolores Gutiérrez Zurita y al PRD, por la presunta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; lo que, en consecuencia, actualiza una de las causas de procedencia, establecidas por el numeral mencionado.

Adicionalmente, la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril, aprobó la Tesis XIII/2018, bajo el rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL"**<sup>3</sup>, conforme al cual se tramitarán en la vía especial, cuando las conductas denunciadas incidan directa o indirectamente en la contienda electoral; circunstancia que en la especie sucede, pues las partes que integran el procedimiento, tienen la naturaleza de candidatos a puestos de elección popular.

Ahora bien, la frivolidad –a como sostiene la Sala Superior-<sup>4</sup>, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia; y que tales circunstancias se desprendan de la sola lectura de la queja o denuncia.

Aunado a ello, se actualiza cuando, a sabiendas de que las pretensiones del denunciante son jurídicamente imposibles y el denunciante incita a la autoridad para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

No obstante, de la denuncia se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, dado que los denunciantes, señalan hechos específicos, que de configurarse constituirían infracciones previstas por la Ley Electoral, lo cual, en forma evidente, no es carente de sustancia o trascendencia; y que, en todo caso, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al denunciado, respecto de la improcedencia alegada.

<sup>3</sup> El contenido es el siguiente: "De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia.

<sup>4</sup> Véase la resolución SUP-REP-201/2015.





#### 4 CONSIDERANDO.

##### 4.1 Planteamiento del caso.

Conforme al argumento de la denunciante Ondina de Jesús Tum Pérez, la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, siendo Directora General de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco, sin contar con facultades legales, condujo un programa de televisión denominado "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA" a través de la televisora local denominada TVT, a fin de posicionar con ello su voz, su imagen y su nombre, dada su aspiración a un cargo de elección popular.

Refiere que, tales conductas constituyen una violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, 73, párrafos segundo y tercero, de la Constitución local y 341, numeral 1, fracciones II, III y IV de la Ley Electoral, relacionados con el uso de recursos públicos para la difusión de propaganda gubernamental y promoción personalizada.

Sostiene, que, al aspirar a la postulación por parte del PRD como diputada local bajo el principio de representación proporcional, su participación como conductora de programas de televisión resulta inequitativa y parcial, ya que utilizó los recursos públicos a su alcance para alcanzar su candidatura, puesto que como servidor público presuntamente participó en actividades proselitistas del partido político mencionado.

Finalmente agrega, que la denunciante realizó diversas entrevistas encaminadas a dar publicidad a la obra pública y acciones del Gobierno del Estado de Tabasco, así como a diversos funcionarios; y a la par, posicionó su nombre, voz y su imagen en el medio local usando para ello recursos económicos, humanos y de infraestructura de carácter público.

De forma similar, el ciudadano Manuel Carlos Paz Ojeda, actualmente candidato a la Gubernatura del Estado postulado por el PNA, atribuyó a la denunciada Dolores del Carmen Rodríguez Zurita, en su calidad de candidata a diputada local bajo el principio de representación proporcional postulada por el PRD, la violación al principio de equidad en la contienda y el uso de recursos públicos.

Afirma, que como Directora de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco (CORAT) y titular de Televisión Tabasqueña, no tiene facultades para conducir los programas de televisión de la citada empresa; ni las de comunicar o promocionar acciones u obras de gobierno, además que, en su opinión, a través de un programa televisivo promocionó a funcionarios públicos que finalmente son candidatos a cargos de elección personal.

De igual manera, en criterio del denunciante, la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita hizo uso de recursos públicos, ya que percibía una remuneración económica como





CONSEJO ESTATAL

servidor público y a la vez participaba en actividades proselitistas del PRD, posicionando a aspirantes a un cargo político dentro del partido político mencionado.

Agrega que, a través del programa televisivo promocionó a los actuales candidatos a la Gubernatura y al Distrito 20, ambos postulados por el PRD, además de dar publicidad a la obra pública y acciones de gobierno en turno. Concluye, que su participación como titular del medio de comunicación resultó parcial.

Finalmente, los denunciantes atribuyen al PRD la omisión en el deber de vigilancia y cuidado respecto a sus militantes y candidatos.

#### 4.2 Excepciones y Defensas.

La ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, por conducto de su representante legal, negó los hechos que se le imputan, afirmando que renunció al cargo de Directora de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y al cargo de administradora única de la persona moral denominada Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V., por tanto, ya no ostenta la calidad de servidora pública.

Alegó que, durante su ejercicio en los cargos mencionados, es falso que haya utilizado recursos públicos, negando, además, el hecho de haber realizado entrevistas a determinados servidores públicos con el propósito de posicionar su imagen de manera ilegal o de beneficiar a terceros.

Señaló, que la CORAT y TVT sí cuentan con facultades para llevar a cabo la difusión en radio y televisión de las actividades del Gobierno Estatal, y de otros entes públicos del orden federal o municipal, lo que incluye la participación de los servidores públicos que se encuentran al frente de las dependencias. De igual manera, afirma que CORAT a través de su Director General puede realizar programas de radio o televisión, a fin de hacer del conocimiento público las diversas actividades que desarrollan los entes gubernamentales y los servicios públicos que se encuentran a su disposición, sin que ello violente las disposiciones del artículo 134 Constitucional.

En lo relativo al programa televisivo "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ", reconoce que se difundió a través del canal 46.1 de Televisión Tabasqueña, y que el objeto del mismo, era difundir tema de interés que fomenten los acontecimientos relevantes del Estado, relacionados además, con el arte, historia y cultura de Tabasco, a fin de crear conciencia cívica y participación democrática de la sociedad tabasqueña, por lo que dicho programa no era exclusivo para servidores públicos, ya que la información difundida fue estrictamente institucional o de carácter cultural o interés cívico social.

De igual manera, afirma que durante el tiempo que ostentó el cargo, en ningún momento llevó a cabo la contratación de publicidad con algún medio de comunicación social, para





promocionar las entrevistas sujetas a investigación, siendo el caso, que la información que aparecía en los distintos medios, se realizaron al amparo del contrato global de publicidad que celebró el Gobierno del Estado con los diferentes medios, por conducto de la Coordinación General de Comunicación Social, en cuyo sector se hayan incluidas la CORAT y TVT; hecho que se llevó a cabo durante el año dos mil diecisiete y dentro de la temporalidad permitida por la ley.

Los anteriores argumentos, fueron sostenidos por la denunciada al momento de dar contestación a la denuncia formulada por el ciudadano Manuel Carlos Paz Ojeda; solicitando la acumulación de ambos procedimientos.

Por su parte, el PRD contestó categóricamente negando las imputaciones hechas a la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, afirmando que la CORAT a través de su Director General sí cuenta con facultades para la realización de programas de radio o televisión.

#### 4.3 Fijación de la Controversia.

En el particular, los denunciantes sostienen que la denunciada, otrora Titular de CORAT y TVT, no contaba con facultades para conducir los programas televisivos producidos por los entes mencionados; de ahí, que la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, durante el tiempo en que ejerció como servidora pública, no debió participar en las emisiones televisivas como conductora de los mismos pues ello –en opinión de los denunciantes- fue encaminado a promocionar su imagen y la de algunos de sus entrevistados.

Conforme a los argumentos expuestos por las partes, se debe dilucidar: a) la existencia de los hechos señalados; b) las facultades de los Titulares de CORAT y TVT; c) si los hechos acreditados constituyen un acto de promoción personal o de un tercero por parte de la denunciada; d) si en la ejecución de los hechos acreditados se utilizaron recursos públicos de CORAT; y e) si tales conductas constituyen una infracción a los artículos 134 de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, en concordancia con el artículo 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral, es decir, si se actualiza una vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

De acreditarse tales circunstancias, se deberá determinar si el PRD fue omiso en el deber de vigilancia y cuidado de sus militantes, precandidatos o candidatos; y posteriormente determinar el grado de responsabilidad del partido político.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en los presentes asuntos, y que servirá para determinar: I). Si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad a los denunciados; II); Si acreditados estos hechos, la conducta de los denunciados se adecua al artículo de la Ley Electoral.

G





#### 4.4 Pruebas.

Respecto de las pruebas ofrecidas por las partes, es de precisar que en los procedimientos sancionadores SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018 y SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018, se admitieron las que a continuación se describen:

##### 4.4.1 Pruebas aportadas por la denunciante, Ondina de Jesús Tum Pérez:

I. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/088/2018, de veinticuatro de marzo, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, relativa a la certificación de los hipervínculos siguientes:

- a) <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/01/funcionarios-estatales-encabezan-lista-de-diputaciones-pluris-del-prd/>
- b) <https://novedadesdetabasco.com.mx/2018/02/09/define-prd-a-candidatos-para-siete-alcaldias/>
- c) <https://www.diariopresente.mx/politica/define-prd-lista-de-diputados-plurinominales-y-alcaldias-de-tabasco/205631>
- d) <http://www.tabascohoy.com/nota/429834/define-prd-listas-para-diputados-plurinominales>
- e) <http://www.diariodetabasco.mx/escenario-politico/2018/02/09/define-prd-siete-candidatos-a-alcaldias/>
- f) <https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-tabasco/20180209/281599535956755>
- g) <https://www.youtube.com/watch?v=JWcWJEmGOIE>

II. **Documentales privadas**, consistentes en:

- a. Copia simple del "Formulario de Aceptación de Registro del Candidato" expedido por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, relacionado con el cargo de diputado local por representación proporcional a nombre de Ondina de Jesús Tum Pérez, constante de una foja.
- b. Copia simple de la Estructura Orgánica de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, expedida en términos del artículo 76, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- c. Copia simple de la impresión correspondiente a la página 5, del "Diario Presente" publicado el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

III. **Técnicas**, consistentes en tres discos compactos (CD) y un disco de video digital (DVD), cuyo contenido es el siguiente:

- a. **Disco 1**, etiquetado con la leyenda "Disco 1 13 programas TV DGZ", con 13 archivos en formato "MP4"<sup>5</sup>, denominados:

ENT_DGZ_A_GERARDO GAUDIANO	ENT_DGZ_A_SANTIAGO_NIETO	ENT_DGZ_CUAHUTEMOC CÁRDENAS
ENT_DGZ_A_GPE_LLOEZA	ENT_DGZ_A_SANTIAGO_NIETO	ENT_DGZ_DESASTRES
ENT_DGZ_A_JOSE ANTONIO DE LA VEGA	ENT_DGZ_CACAO Y CHOCOLATE	ENT_DGZ_DR_IVAN
ENT_DGZ_A_LORENZO MEYER	ENT_DGZ_CAMBIA_TU TIEMPO	
ENT_DGZ_A_MTRA_MARTHA_LILIA	ENT_DGZ_CIUADAD DE COLORES	

<sup>5</sup> Formato digital de Audio y Video

G





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

Contenido que consta certificado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/095/2018, de veintisiete de marzo, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto.

- b. **Disco 2**, etiquetado con la leyenda "Disco 2 12 Programas TV DGZ" con 12 archivos en formato "MP4", denominados:

ENT_DGZ_EDUCACIÓN	ENT_DGZ_JOVENES EMPRESARIAS	ENT_DGZ_RECUERDOS DE ORO
ENT_DGZ_ELECCIONES_2018	ENT_DGZ_JOVENES TABASQUEÑOS	ENT_DGZ_SSP
ENT_DGZ_ENCUENTRO DE POESÍA	ENT_DGZ_MARIACHI CHOCO	
ENT_DGZ_FÍSICO	ENT_DGZ_NORMA PUERTO	
ENT_DGZ_INNOVAR PARA TRIUNFAR	ENT_DGZ_PERSPECTIVA DE GÉNERO	

Contenido que consta certificado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/096/2018, de veintisiete de marzo, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto.

- c. **Disco 3**, etiquetado con la leyenda "Disco 3 Promocionales y Notas DGZ" con 2 carpetas; la primera denominada "NOTAS" con 07 archivos en formato "MP4"; y la segunda con nombre "PROMOCIONALES" con 06 archivos en formato "MP4", integrados de la siguiente manera:

<b>CARPETA "NOTAS"</b>	<b>CARPETA "PROMOCIONALES"</b>
NOT_TVT	PROMO REPETICION
NOTI_TVT	PROMO_DGZ
NOTICIAS TVT	PROMO_DGZ_
NOTICIAS_INFO_DGZ	PROMO_ECDGZ_GPE_LOAEZA
NOTICIAS_TVT	PROMO_OT_INVESTIGADOR
NOTICIAS_TVT_2	PROMO_REPETICION
NOTIS_TVT	

Contenido que consta certificado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/097/2018, de veintisiete de marzo, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto.

- d. **Disco 4**, etiquetado con la leyenda "Disco 4 54 Archivos Escan de Periódicos", que contiene una carpeta denominada "Escan\_periodicos", con 54 archivos en formato ".PDF" (Portable Document Format) denominados consecutivamente del 001 al 054.

Contenido que consta certificado en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/098/2018, de veintisiete de marzo, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto.

IV. Presuncional legal y humana.

V. Supervenientes.







CONSEJO ESTATAL

4.4.2 Pruebas aportadas por el denunciante Manuel Carlos Paz Ojeda.

I. **Documental pública**, consistente en, la copia certificada del acta circunstanciada número OE/OF/CCE/137/2018, expedida por la Titular de Oficialía Electoral de este Instituto, relativa a la certificación de los hipervínculos siguientes:

- a) <https://www.reporterosdelsur.com.mx/diario2/2018/01/funcionarios-estatales-encabezan-lista-de-diputaciones-pluris-del-prd/>
- b) <https://novedadesdetabasco.com.mx/2018/02/09/define-prd-a-candidatos-para-siete-alcaldias/>
- c) <https://www.diariopresente.mx/politica/define-prd-lista-de-diputados-plurinominales-y-alcaldias-de-tabasco/205631>
- d) <http://www.tabascohoy.com/nota/429834/define-prd-listas-para-diputados-plurinominales>
- e) <http://www.diariodetabasco.mx/escenario-politico/2018/02/09/define-prd-siete-candidatos-a-alcaldias/>
- f) <https://www.pressreader.com/mexico/el-heraldo-de-tabasco/20180209/281599535956755>
- g) <https://www.youtube.com/watch?v=JWcWJEmGOIE>
- h) <http://www.iepct.org.mx/docs/boletines/20180322 B000083.pdf>

II. **Técnicas**, consistentes en tres discos compactos (CD) y un disco de video digital (DVD), las cuales remitió el INE de forma adjunta al oficio de vista<sup>6</sup>, como prueba de parte del denunciante, cuyo contenido es el siguiente:

a. **Disco 1**, etiquetado con la leyenda "Disco 1 13 programas TV DGZ", con 13 archivos en formato "MP4"<sup>7</sup>, denominados:

ENT_DGZ_A_GERARDO GAUDIANO	ENT_DGZ_A_SANTIAGO NIETO	ENT_DGZ_CUAHUTEMOC GÁRDENAS
ENT_DGZ_A_GPE LOAEZA	ENT_DGZ_A_SANTIAGO NIETO	ENT_DGZ_DESASTRES
ENT_DGZ_A_JOSE ANTONIO DE LA VEGA	ENT_DGZ_CACAO Y CHOCOLATE	ENT_DGZ_DR_IVAN
ENT_DGZ_A LORENZO MEYER	ENT_DGZ_CAMBIA TU TIEMPO	
ENT_DGZ_A_MTRA MARTHA LILIA	ENT_DGZ_CIUDAD DE COLORES	

b. **Disco 2**, etiquetado con la leyenda "Disco 2 12 Programas TV DGZ" con 12 archivos en formato "MP4", denominados:

ENT_DGZ_EDUCACIÓN	ENT_DGZ_JOVENES EMPRESARIAS	ENT_DGZ_RECUERDOS DE ORO
ENT_DGZ_ELECCIONES_2018	ENT_DGZ_JOVENES TABASQUEÑOS	ENT_DGZ_SSP
ENT_DGZ_ENCUENTRO DE POESÍA	ENT_DGZ_MARIACHI CHOCO	
ENT_DGZ_FISICO	ENT_DGZ_NORMA PUERTO	
ENT_DGZ_INNOVAR PARA TRIUNFAR	ENT_DGZ_PERSPECTIVA DE GENERO	

c. **Disco 3**, etiquetado con la leyenda "Disco 3 Promocionales y Notas DGZ" con 2 carpetas; la primera denominada "NOTAS" con 07 archivos en formato "MP4"; y la segunda con nombre "PROMOCIONALES" con 06 archivos en formato "MP4", integrados de la siguiente manera:

<b>CARPETA "NOTAS"</b>	<b>CARPETA "PROMOCIONALES"</b>
NOT_TVT	PROMO REPETICION
NOTI_TVT	PROMO_DGZ
NOTICIAS TVT	PROMO_DGZ_
NOTICIAS_INFO_DGZ	PROMO_ECDGZ_GPE_LOAEZA
NOTICIAS_TVT	PROMO_OT_INVESTIGADOR
NOTICIAS_TVT_2	PROMO_REPETICION
NOTIS_TVT	

d. **Disco 4**, etiquetado con la leyenda "Disco 4 54 Archivos Escan de Periódicos", que contiene una carpeta denominada "Escan\_periodicos", con

<sup>6</sup> Citado en el antecedente 1.3.1  
<sup>7</sup> Formato digital de Audio y Video







CONSEJO ESTATAL

54 archivos en formato ".PDF" (Portable Document Format) denominados consecutivamente del 001 al 054.

**4.4.3 Pruebas aportadas por los denunciados.**

**I. Documental privada**, consistentes en:

- a. Copia simple de escrito de renuncia, al cargo de Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, de veintisiete de marzo.
- b. Copia simple del escrito de renuncia al cargo de Administrador Único de Televisión Tabasqueña S. A. de C. V. de treinta de marzo.

**II. Instrumental de actuaciones.**

**III. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.

**4.4.4 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva:**

a) En la sustanciación del Procedimiento Sancionador SE/PES/OJTP-DCGZ/029/0218:

- I. Documental pública**, consistente en el informe rendido mediante oficio CORAT/DG/135/2018 de veintiséis de marzo, por la otrora, Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y al cual adjuntó la siguiente documentación:
  - a. Copia certificada suscrita por el Notario Público número treinta y nueve con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco, relativa a la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (actualmente INE) a nombre de la denunciada.
  - b. Copia certificada por el Notario Público número treinta y nueve con adscripción en el Municipio de Centro, Tabasco, relativa al nombramiento de uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Gobernador del Estado de Tabasco.
  - c. Copia certificada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, relativa al recibo de nómina expedido a la denunciada, correspondiente al veintiséis de marzo, expedido por la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
  - d. Copia certificada por la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia del Oficio SPF/0056/2017 de dos de enero de dos mil diecisiete, relativo a la autorización del presupuesto inicial de egresos





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

correspondiente al ejercicio fiscal 2017, signado por el Secretario de Planeación y Finanzas.

- e. Copia simple del Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7867 de veintisiete de enero.
- f. Copia simple del Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7867 de veintisiete de enero.
- g. Copia simple del Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 7509 de veintitrés de agosto de dos mil catorce.
- h. Copia simple del Suplemento "D" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6867 de veintiocho de junio de dos mil ocho.
- i. Copia simple del Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado de Tabasco, número 6893 de veintisiete de septiembre de dos mil ocho.

**II. Documentales privadas**, consistentes en:

- a. Copia certificada por el Secretario Ejecutivo relativa al Acuerdo ACU-CECEN/77/DIC/2017 expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD.
- b. Informe de veintisiete de marzo, rendido por el Representante Legal de Sistema Informativo de Tabasco, S. A. de C. V., editor de "Diario Presente".
- c. Informe de veintiséis de marzo, signado por el Apoderado Legal del "Grupo Bicentenario S.A. de C.V." editor del "Diario de Tabasco".
- d. Informe contenido en el Oficio TVT/AU/18/2018 de veintiséis de marzo, rendido por la Administradora Única de la sociedad mercantil denominada "Televisión de Tabasqueña", S. A. de C. V. y al cual adjuntó copia de los siguientes documentos:
  - I. Copia simple de la póliza 1,649 pasada ante la fe del licenciado Carlos Alberto Gómez Durán, Corredor Público número 02, con ejercicio en la plaza mercantil del Estado de Tabasco, que contiene la formalización del acta de asamblea de la sociedad mercantil denominada Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V. de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.
  - II. Copia simple de la escritura pública 13917, pasada ante la fe del licenciado Payambé López Falconi, Notario Público número 13, del





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

municipio de Centro, Tabasco, relativo a la constitución de la sociedad mercantil denominada Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V., inscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1277, del libro general de entradas, a folios 7021 al 7029 del libro número 3 de sociedades y poderes, volumen 97, sección de comercio.

III. Informe de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, signado por el Apoderado Legal de la sociedad mercantil "5JM Editores" S. A. de C.V. editor del Diario "Rumbo Nuevo".

b) En la sustanciación del Procedimiento Sancionador SE/PES/MCPO-DCGZ/048/0218.

I. **Documental pública**, consistente en:

a. Informe rendido mediante oficio CORAT/DG/182/2018 de treinta de abril, por el Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y al cual adjuntó copia certificada del nombramiento de uno de abril.

II. **Documentales Privadas**, consistente en:

- a. Informe contenido en el oficio de TVT/AU/27/2018, de treinta de abril, signado por el Administrador único de TVT, relacionado con la contratación de publicidad con los periódicos "Diario Presente", "Diario de Tabasco" y "Rumbo Nuevo".
- b. Informe de dos de mayo, signado por el Representante legal de "Diario de Tabasco", relacionado con la contratación de publicidad entre la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT) y/o Televisión Tabasqueña, S. A. de C. V.
- c. Informe de dos de mayo, signado por el Apoderado legal del "Diario Rumbo Nuevo", relacionado con la contratación de servicios publicitarios por parte de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT) y/o Televisión Tabasqueña S.A. de C.V.
- d. Informe de tres de mayo, signado por el Representante Legal de Grupo Presente Multimedia, S. A. de C. V., editor de "Diario Presente", relacionado con la difusión del programa de televisión "Entrevista con Dolores Gutiérrez".

Pruebas que fueron admitidas toda vez que no resultaron contrarias a la moral o al propio derecho; ni hubo indicios que presumieran su obtención de manera ilícita, y además se





relacionan con todas y cada una de las pretensiones del actor, resultando idóneas y pertinentes.

#### 4.4.5 Valoración de las pruebas.

El artículo 353 de la Ley Electoral, establece que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En ese caso, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador o la autoridad administrativa en este caso, no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; así, es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio o procedimiento por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.

Bajo tal argumento, este Consejo Estatal considera que las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y en el caso de las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez que se hayan vinculado debidamente con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así, en lo relativo a las copias certificadas de las actas circunstanciadas de inspección ocular OE/OF/CCE/088/2018, OE/OF/CCE/095/2018, OE/OF/CCE/096/2018,





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO



CONSEJO ESTATAL

OE/OF/CCE/097/2018, OE/OF/CCE/098/2018 y OE/OF/CCE/0137/2018 levantadas por funcionarias electorales adscritas a la Oficialía Electoral de este Instituto, atento a lo que dispone el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral, tienen valor probatorio pleno respecto a la existencia de los hechos vertidos, -salvo prueba en contrario- más no en cuanto a la veracidad de los mismos, ya que quienes las expiden, están investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral, en términos del Artículo 9 Apartado C, fracción I, inciso h) de la Constitución Local y conforme al Reglamento para el funcionamiento del órgano auxiliar.

Mismo valor merecen los informes de autoridad rendidos por el Titular de CORAT, mediante oficios CORAT/DG/135/2018 y CORAT/DG/182/2018 ya que fueron emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, lo anterior con fundamento en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

Por otra parte, la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral (actualmente INE) a nombre de la denunciada y el nombramiento de uno de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Gobernador del Estado de Tabasco, dado que fueron exhibidas en copia certificada por fedatario público, las mismas adquieren valor probatorio pleno, -salvo prueba en contrario- de conformidad con el artículo 353, numeral 2 de la Ley Electoral.

Con relación al recibo de nómina expedido a nombre de Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, y el oficio SPF/0056/2017 de dos de enero de dos mil diecisiete, relativo a la autorización del presupuesto inicial de egresos correspondiente al ejercicio fiscal, los mismos tienen valor probatorio pleno, ya que se exhibieron en copias certificadas por la Titular de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la CORAT, quien tiene las facultades para certificar de acuerdo a lo estipulado en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de dicho ente público, por tanto reúne las características establecidas en los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 14, numeral 4, inciso c) de la Ley de Medios.

Respecto a la impresión correspondiente a la página 5, del "Diario Presente" y las documentales que en vía de informe presentaron los representantes legales de Sistema Informativo de Tabasco, S. A. de C. V., editor de "Diario Presente"; "Grupo Bicentenario S.A. de C.V." editor del "Diario de Tabasco", "5JM Editores" S. A. de C.V. editor del Diario "Rumbo Nuevo"; "Televisión Tabasqueña", S. A. de C. V., relacionados con la contratación de propaganda y la publicación de las notas informativas; por tratarse de documentales de naturaleza privada, solo tienen valor indiciario; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

En el caso de las documentales privadas, relativas a la póliza 1,649 pasada ante la fe del licenciado Carlos Alberto Gómez Durán, Corredor Público número 02, con ejercicio en la plaza mercantil del Estado de Tabasco, que contiene la formalización del acta de asamblea de la sociedad mercantil denominada Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V. de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete y la escritura pública 13917





CONSEJO ESTATAL

pasada ante la fe del licenciado Payambé López Falconi, Notario Público número 13, del municipio de Centro, Tabasco, relativo a la constitución de la sociedad mercantil denominada Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V., inscrita en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, bajo el número 1277, del libro general de entradas, a folios 7021 al 7029 del libro número 3 de sociedades y poderes, volumen 97, sección de comercio; las mismas sólo tienen valor probatorio indiciario, ya que fueron exhibidas en copias simples; esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 42 del Reglamento.

Finalmente, por tratarse de copias fotostáticas simples, el mismo valor adquieren las documentales consistentes en "Formulario de Aceptación de Registro del Candidato" expedido por el Instituto Nacional Electoral; la Estructura Orgánica de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, expedida en términos del artículo 76, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; el escrito de renuncia, al cargo de Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, de veintisiete de marzo y la renuncia al cargo de Administrador Único de Televisión Tabasqueña S. A. de C. V., de treinta de marzo –éstas últimas ofrecidas por la denunciada–.

Ahora bien, en el caso de los Periódicos Oficial del Estado de Tabasco, números 6867, 6893, 7509, 7867, considerando que se trata del órgano de difusión oficial del Estado, su contenido es un hecho público y notorio para esta autoridad; siendo suficiente su exhibición en copia simple para que esta autoridad esté obligada a constatar su existencia y tomarla en consideración<sup>8</sup>.

Respecto a los 04 discos compactos ofrecidos por la denunciada Odina de Jesús Tum Pérez, cuyo contenido obra en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/095/2018, OE/OF/CCE/096/2018, OE/OF/CCE/097/2018, OE/OF/CCE/098/2018; y 04 discos compactos ofrecidos por Manuel Carlos Paz Ojeda; por tratarse de pruebas técnicas, en términos del artículo 353 numeral 3, de la Ley Electoral, merecen un valor indiciario, al concatenarse con las notas informativas exhibidas por los denunciados, los cuáles fueron reconocidas por las personas jurídicas responsables de la edición publicación e impresión de los Diarios "Tabasco Hoy" y "De la Tarde", adquieren mayor valor probatorio, máxime que la denunciada no negó o contravirtió su existencia.

#### 4.5 Marco normativo.

La Constitución Federal prevé obligaciones específicas de las autoridades respecto de su actuar imparcial en los periodos electorales. En primer lugar, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la citada Constitución, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de

<sup>8</sup> Tesis proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, bajo el rubro "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN: SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA".





CONSEJO ESTATAL

la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, el artículo 134 de la Constitución Federal en cita, forma parte de la modificación constitucional que renovó el esquema de modificación política en nuestro país y en la cual creo un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos e implementó las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de dichos servidores.

Así, la Constitución Federal establece en su artículo 134, párrafos séptimo y octavo, establece lo siguiente:

"Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

En correspondencia con lo anterior, el artículo el artículo 73, segundo y tercer párrafos, de la Constitución Local, señalan:

"Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."





CONSEJO ESTATAL

De los citados numerales es posible considerar que se establece como infracción constitucional el uso parcial de los recursos, y se establece la obligación de sancionar dicha infracción; pero a su vez, establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, de tal suerte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

De la perspectiva anterior, es posible concluir que se prescribe constitucionalmente una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación tiene como finalidad que no exista influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, también se ha sostenido que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al artículo 134 de la Constitución Política en el ámbito electoral, sino que es posible se configure una violación en materia político-electoral, a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal cuando un funcionario público u órgano de gobierno federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten el apoyo, la promoción o se presione de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de un funcionario público.

Es dable resaltar, que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengán disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que





CONSEJO ESTATAL

rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Es importante precisar que el principio de imparcialidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional está regulado a manera de una obligación y su correlativa prohibición a cargo de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno. La obligación consiste en el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos; la prohibición consiste en que la aplicación de dichos recursos no influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por tanto, resulta claro que el principio de imparcialidad consagrado en dichas disposiciones constitucionales es significativo en materia electoral porque pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad constituye una violación al principio en estudio.

En particular, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

De esta forma, el artículo 134 fija los principios que deben de observarse para el buen manejo de los recursos públicos, de manera prioritaria en el ámbito de los programas sociales, los cuales constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de la necesidad colectiva de interés público, por lo que comprenden todos aquellos actos, medios y recursos que son indispensables para su prestación adecuada.

Tratándose de los precandidatos a cargos de elección popular, el artículo 178, numeral 1, de la Ley Electoral, impone como obligación a éstos, la siguiente:

"Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato."

Por su parte la Ley Electoral en su artículo 341, numeral 1, dispone que constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.





CONSEJO ESTATAL

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo CE/2017/023<sup>9</sup>, emitido por el Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del **veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero**; mientras que, el periodo de campaña corresponde del **catorce de abril al veintisiete de junio**.

De igual forma, dicha Ley señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte el artículo 166 de la Ley Electoral reglamenta que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda **propaganda gubernamental** en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por su parte, este Consejo Estatal aprobó en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el Acuerdo CE/2017/036, determinando que la suspensión o retiro de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y la televisión, en el Estado de Tabasco; sería a partir del catorce de abril, fecha en que iniciaron las campañas electorales para la Gobernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado Tabasco; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

De ahí, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

#### 4.6 Acreditación de los hechos

##### 4.6.1 La calidad de servidora pública y candidata de la denunciada

Si bien la calidad de servidora pública no fue motivo de controversia, la denunciada fue designada por el Titular del Poder Ejecutivo, como Directora General de la CORAT y de

<sup>9</sup> Data del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.





CONSEJO ESTATAL

TVT, desde el uno de febrero de dos mil diecisiete, ejerciendo el cargo hasta el veintisiete de marzo, en que presentó la renuncia al mismo. En razón de ello, la denunciada ejerció el cargo de Administradora Única de TVT, conforme a las facultades y atribuciones contenidas en el instrumento público mil seiscientos cuarenta y nueve, pasado ante la fe del Corredor Público número 2, con ejercicio en la plaza mercantil del Estado de Tabasco.

Por otra parte, conforme al Acuerdo ACU-CECEN/77/DIC/2017 expedido por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, se desprende la participación de la denunciada en el proceso de selección interna de dicho partido político, siendo designada el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, como precandidata a diputada local por el principio de representación proporcional a la primera circunscripción; no obstante, quien la postuló para el cargo fue la Coalición "Por Tabasco al Frente", aprobándose su registro mediante Acuerdo CE/2018/030 emitido por este Consejo Estatal el veintinueve de marzo<sup>10</sup>.

#### 4.6.2 La existencia de diversas entrevistas en el Programa de Televisión

De las pruebas que obran en autos, especialmente de las técnicas consistentes en los videos descritos en las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/095/2018, OE/OF/CCE/096/2018, OE/OF/CCE/097/2018 y OE/OF/CCE/098/2018, todas de veintisiete de marzo, se desprende la existencia del Programa Televisivo denominado "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ" y las diversas emisiones presentadas por la CORAT a través de la concesión otorgada a TVT. Lo que se corrobora con las notas informativas publicadas en los Diarios "Presente" y "De Tabasco"; que aluden al contenido del programa y a la promoción hecha por parte del Gobierno del Estado.

Promoción que fue reconocida mediante los informes rendidos por los Titulares de TVT y CORAT, y los representantes legales de los medios impresos; al amparo del contrato de prestación de servicios celebrado con el Gobierno del Estado de Tabasco.

Aunado a ello, la denunciada reconoció la existencia de los programas y su participación en los mismos; de ahí que esta autoridad tenga por demostrada el contenido de las entrevistas realizadas a diferentes personas<sup>11</sup>; relacionadas con la política, la cultura, la economía y el comercio en la entidad.

De igual forma, la relación entre sí de los medios de pruebas, también es suficiente para tener por ciertas las fechas en que se difundieron los programas televisivos, pues así se desprende de la publicidad y difusión que el Gobierno del Estado concedió al medio,

<sup>10</sup> Publicado en la dirección electrónica <http://iepc.tmx/docs/acuerdos/ce-2018-030.pdf>

<sup>11</sup> Las entrevistas que se acreditan son las relacionadas con Gerardo Gaudiano Rovirosa; Guadalupe Loeza; José Antonio De La Vega Asmilla; Lorenzo Meyer; Martha Lilia Aguilera López De Nuñez; Santiago Nieto Castillo; María Elena Zentella; Arturo Bolo Y Abelardo Romellón; Ana Panzol Walter; Vicente Gutiérrez Cacep; Walter Méndez; Manuel Alejandro Escamilla; Larisa Martínez De Escobar Castellano; Gerardo González Olán; Lupita Vidal Aguilar; Andrés Pedrero Ocaña; Eduardo Alcántara; Cuauhtémoc Cárdenas Solorzano; Valeria Fernanda Maurici y Luis Felipe Hernández Ventura; Iván Heredia De La Cruz; María del Rosario Hara Valís; Rosendo Naredo Álvarez; Lorenzo Mendoza Gómez; Yolidabey Alvarado De La Cruz; Maday Merino Damian; María Elena Cornejo Esparza; Héctor De Paz; Lucía Rivadeneira; José Omero Hernández; Eduardo De La Cruz Burelo; Luis Alejandro Aguilar Mendoza y Hugo Chivez Ayala; Yolanda Rubi Pérez López; Maurin Canto Álvarez; Katia Herrera Xicoténcatl; Francisco Iván González García; Jorge Arturo Guitar Patiño; Jorge García Chacón; Genney Torruco Sarabia; Norma Puerto De Dios; Solange María Soler Lanz; Malú Somellera Corrales; Casilda Ruiz Agustín; Fanny Cristal Vargas; y Jorge Alberto Aguirre Carbajal.





CONSEJO ESTATAL

hecho que se demostró con la rendición de los informes correspondientes; que además coincide con lo manifestado en el desarrollo de las entrevistas por parte de su conductora, quien no controvertió la existencia o temporalidad de las entrevistas.

#### 4.7 Estudio del Caso.

En consideración de este Consejo Estatal no se actualiza la violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral y por tanto, no hay vulneración al artículo 134 de la Constitución Federal.

Conforme a ello, y en el caso que nos atañe los denunciantes sostienen que el Titular del órgano desconcentrado no tiene facultades para conducir los programas televisivos que, conforme a su objeto social, produzca; de ahí, que la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, durante el tiempo en que ejerció como Directora General de CORAT, no debió participar en las emisiones pues ello –en opinión de los denunciantes- fue encaminado a promocionar su imagen.

##### 4.7.1 El Director General de CORAT y TVT, si tiene facultades para conducir un Programa de Radio o Televisión,

Conforme al Acuerdo de Creación de la CORAT, publicado el quince de junio de dos mil cinco en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y reformado mediante decreto publicado el veintitrés de agosto de dos mil catorce, es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Centralizada, sectorizado a la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, Integrando en su conjunto el Sector Especial de la Comunicación Social, el cual estará dotado de autonomía técnica, funcional y presupuesto asignado por el Poder Ejecutivo del Estado.

En ese tenor, en términos de las fracciones III y IV del artículo 1 del decreto mencionado, la CORAT tiene entre otras, la facultad de producir y transmitir programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, que difundan su historia, sus manifestaciones artísticas y culturales, que estimulen la conciencia cívica de sus habitantes y el fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad; así como, producir y transmitir programas de radio y televisión que fomenten la Unidad Estatal y divulguen los avances de la ciencia y la tecnología, coadyuven a la educación y la salud de la sociedad tabasqueña, e informen acerca de los acontecimientos de trascendencia estatal, nacional e internacional.

El organismo señalado, de acuerdo al artículo 7 del decreto citado, contará con un Director General que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado; cuyas facultades quedan precisadas en el artículo 8 del decreto de creación referido; por lo que, en lo que atañe al caso en estudio, el Titular cuenta con las siguientes





CONSEJO ESTATAL

I. Planear y controlar las operaciones de producción, transmisión, programación, promoción y administración de las estaciones de radio y televisión otorgadas al Ejecutivo del Estado;

VI. Planear, dirigir, ejecutar y controlar los proyectos y las acciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco (CORAT), conforme a los lineamientos y programas aprobados;

Tales facultades, se reiteran con el contenido del artículo 10 del Reglamento Interior de la CORAT; el cual, además agrega en su numeral 9, lo siguiente:

Las facultades que la CORAT tenga conferidas para la difusión en las estaciones de radio y televisión, de los programas orientados al fomento de la cultura, la educación, las actividades informativas, recreativas y deportivas, de acuerdo con los permisos o concesiones que para el uso, transmisión y retransmisión de las frecuencias correspondientes, hubiese autorizado al Estado la autoridad competente, en los términos de la legislación aplicable, **serán ejercidas por el Director General o a través de los titulares de las unidades administrativas** que conforman la CORAT de acuerdo a las atribuciones establecidas por este Reglamento.

Conforme a ello, este Consejo Estatal considera que el Director General de la CORAT, está facultado para difundir los programas orientados al fomento de la cultura, la educación, las actividades informativas, recreativas y deportivas; lo que, en concordancia con las fracciones I y VI del artículo 10<sup>12</sup> del citado ordenamiento, no deja lugar a duda que el Titular del organismo gubernamental, no tiene restricción para conducir los programas televisivos que al efecto se produzcan; lo que se robustece con el principio general de derecho, "*quien puede lo más, puede lo menos*".<sup>13</sup>

Por otra parte, Televisión Tabasqueña (TVT) es una red pública de televisión que sirve al Estado de Tabasco en tres transmisores de radiodifusión. La red es operada por CORAT, la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, junto con la Radio de Tabasco. La programación de TVT consiste principalmente en contenido cultural y educativo.

TVT, está constituida como una sociedad mercantil, considerada como una empresa moral, o jurídico colectiva de participación estatal mayoritaria, que tiene como objeto social, entre otros, el siguiente:

La producción, distribución, representación, compraventa y arrendamiento de programas de radio y televisión; la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y expresión a través del radio y la televisión, incluyendo

<sup>12</sup> Artículo 10. El Director General tendrá las siguientes obligaciones y facultades: ... I. Planear, administrar y controlar las operaciones de producción, transmisión, programación y promoción de las estaciones de radio y televisión otorgadas al Ejecutivo del Estado; ... VI. Planear, dirigir, ejecutar y controlar los proyectos y las acciones de la CORAT conforme a los lineamientos y programas aprobados;

<sup>13</sup> *qui potest plus, potest minus*.





CONSEJO ESTATAL

la publicidad comercial; la prestación de servicios profesionales, administrativos, técnicos, contables, legales, así como asesorías, relacionadas con la radio y televisión, y publicidad comercial y en general, la realización de cualquier acto que la administración de la sociedad considere necesario para el desarrollo de los objetos sociales.

Así, el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, establece que son entidades paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las entidades creadas por ley, por decreto o por acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En ese tenor, el artículo 44 del ordenamiento mencionado, define a las empresas de participación estatal mayoritaria, como:

"las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una de sus Entidades paraestatales, aporten o sean propietarias de más del 50% del capital social, le corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno."

Si bien las empresas de participación estatal mayoritaria, son órganos auxiliares del Gobernador, formando parte de la Administración Pública Estatal, no implica que su naturaleza constitutiva se vea modificada, ya que dichas empresas se distinguen porque el gobierno aporta o es propietario del cincuenta por ciento más uno, o más, del capital social o de las acciones de éstas.

Así, del acta constitutiva contenida en la escritura pública trece mil novecientos diecisiete, se desprende que TVT, es una sociedad anónima de capital variable, que tiene entre como socio mayoritario, al Gobierno del Estado de Tabasco, de ahí que se considere una empresa particular que forma parte de la administración pública estatal.

Empero, ello no significa que, hacia su interior, su regulación deba darse con base a disposiciones generales de naturaleza pública, ya que, atento al artículo 6 de la Ley General de Sociedad Mercantiles, los requisitos que establece la ley y que deben contener las sociedades anónimas, así como las reglas relativas a su organización y funcionamiento, constituyen los estatutos de la misma.

Bajo tales aseveraciones, este Consejo Estatal, considera que los administradores únicos o directores general de una sociedad mercantil sí tienen facultades para realizar o cumplir con el objeto social para la que fue constituida; lo que acontece en el caso particular, pues la Directora General de TVT conforme a los estatutos de la empresa, puede realizar las acciones pertinentes tendientes a satisfacer sus objetivos.





CONSEJO ESTATAL

De ahí, que se considere errónea la premisa de los denunciantes de señalar que la Directora General de TVT no tiene facultades para realizar programas televisivos, pues forma parte de su objeto social.

Aunado a lo anterior, TVT no puede considerarse como una persona oficial, dado que existen aportaciones económicas provenientes de capital privado o particular; por tanto, sus funciones están encaminadas al cumplimiento de los objetivos para los que fue creada la sociedad; las cuales invariablemente deberán ajustarse a los estatutos constitutivos de la empresa.

No es obstáculo que la legislación orgánica, establezca que en los respectivos instrumentos jurídicos, se dispondrán las reglas específicas para el control de dichas empresas, atendiendo a la participación social del Estado, e imponiendo ciertos requisitos esenciales, entre ellos el relativo, que al Titular del Poder Ejecutivo le corresponde la facultad de designar al presidente o director general, de aquellas empresas en las que el gobierno forme parte, en términos del artículo 44 mencionado; ya que tal circunstancia se refiere al control que pudiera tener el Estado, en las decisiones del órgano de gobierno de la empresa, ya que ello se debe a la vigilancia que ejerce respecto a las aportaciones públicas que implica la sociedad.

Pero como también se permiten aportaciones económicas de sociedades civiles así como de asociaciones civiles; tal circunstancia implica que su patrimonio no es propiedad exclusiva del Estado, al existir aportaciones económicas de los particulares; en tanto que la intervención de éste en la administración de la sociedad, sólo tiene efectos de controlar las medidas que se tomen para administrar la empresa y proteger sus intereses económicos, dada su aportación mayoritaria del capital social, de modo que sólo actúa como lo haría un socio mayoritario de cualquier empresa.

Por tanto, al no ser dichas sociedades de la exclusiva propiedad del Gobierno no pueden considerarse pertenecientes al dominio exclusivo del Estado, de modo que, dada la naturaleza de su patrimonio en el que existen aportaciones económicas de particulares, una empresa de participación estatal mayoritaria no es integrante del Estado, por ende, tampoco es una persona moral oficial, principalmente porque su patrimonio no es exclusivo del Estado.

Se robustece lo anterior con la tesis I.3o.C.36 K (10a.) proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, visible en la página 2847, bajo el rubro: **"EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. NO ES PERSONA MORAL OFICIAL PORQUE SU PATRIMONIO NO ES EXCLUSIVO DEL ESTADO."**

Ahora bien, si el servidor público está facultado o no, para la ejecución de un determinado acto administrativo, ello no es materia del derecho electoral sancionador a como se





expone a continuación; ni por sí solo, es motivo suficiente para atribuir una infracción a un servidor o funcionario público, ya que lo que configura como tal, es su propia naturaleza y la conducta que en razón del cargo despliegue o exteriorice.

#### 4.7.2 Inexistencia de violación al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral

La Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, con relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.<sup>14</sup>

De esta manera, el citado órgano jurisdiccional, consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncien a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.

Tratándose del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, como servidor público tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas que el propio orden jurídico le confiere. En lo concerniente a los procesos electorales, la Constitución Local prohíbe expresamente toda intervención indebida para favorecer a determinado candidato, lo que implica una restricción de las citadas libertades en la medida en que su ejercicio sea compatible con la observancia de la norma constitucional prohibitiva invocada.

En ese sentido, la Sala Superior ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.

Así, la Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales.

<sup>14</sup> Véase SUP-RAP-405/2012





## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



### CONSEJO ESTATAL

La infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al funcionario denunciado, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, en el que se razonan las obligaciones que tienen los servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación –siempre, pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda.

En algunos casos, la Sala Superior ha señalado que la disposición Constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar, y menos prohibir que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

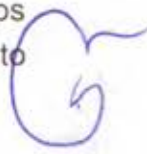
El citado órgano jurisdiccional, ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. En este sentido, la esencia de la prohibición constitucional y legal radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran, para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar programas o acciones de gobierno durante los procesos electorales.

En realidad, se viola el principio de imparcialidad en materia electoral, cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

Por tanto, la esencia del principio de imparcialidad y neutralidad gubernamental no consiste en impedir el desarrollo de la administración pública, ni paralizar la implementación de los programas sociales que ejecuta; sino evitar su difusión durante las campañas electorales, evitar que los funcionarios públicos empleen la propaganda gubernamental para fines proselitistas propios o de candidatos o partidos políticos y que usen los recursos materiales y humanos de la administración pública para favorecer una fuerza política o candidato.

En ese tenor, conforme a la escritura pública 13917, pasada ante la fe del licenciado Payambé López Falconi, Notario Público número 13, del municipio de Centro, Tabasco, relativa a la constitución de la sociedad mercantil denominada Televisión Tabasqueña de Tabasco, S. A. de C. V., se desprende que entre su objeto social se encuentra: "*c)- La producción, distribución, representación, compraventa y arrendamiento de programas de radio y televisión*".

Sin embargo, conforme a las pruebas técnicas ofrecidas por los denunciados, se desprende que el responsable de la producción y dirección de los programas televisivos son autoría de CORAT; órgano que por disposición de ley, también tiene entre su objeto







CONSEJO ESTATAL

social, la facultad de producir y transmitir programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, que difundan su historia, sus manifestaciones artísticas y culturales, que estimulen la conciencia cívica de sus habitantes y el fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad; así como, producir y transmitir programas de radio y televisión que fomenten la Unidad Estatal y divulguen los avances de la ciencia y la tecnología, coadyuven a la educación y la salud de la sociedad tabasqueña, e informen acerca de los acontecimientos de trascendencia estatal, nacional e internacional.

De ahí la determinación de este Consejo Estatal, en sostener que –contrario a los denunciantes- no hay ilegalidad alguna en la producción del programa televisivo denominado "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ ZURITA", pues atiende al objeto social para el que fue constituida la sociedad mercantil denominada TVT y la CORAT, por tanto, el actuar de la Administradora Única y Directora General, se ajusta al marco de las disposiciones legales que rigen el actuar de los entes señalados.

Ahora bien, los denunciantes en específico se duelen, de la conducción del programa a cargo de la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, aseverando que con ello se posicionó y promocionó a otros servidores públicos que actualmente son candidatos postulados por el PRD.

Respecto a la legalidad de la conducción, ha quedado precisado que el Titular de CORAT está facultado para dirigir los programas televisivos; no obstante, lo que es materia de controversia, es la naturaleza y objetivo de los programas televisivos acreditados.

Así, del análisis al conjunto de pruebas, especialmente a las técnicas ofrecidas por los denunciados, cuyo contenido fue certificado por la Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, no se desprende promoción específica a favor de la denunciada o de las personas que participaron en las entrevistas.

En efecto, del análisis integral a las emisiones del programa televisivo "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ" y a las diversas entrevistas contenidas en las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, se desprende la naturaleza y el contexto de las mismas, advirtiéndose que corresponde al derecho de información ejercido a través de la labor periodística.

La actividad periodística y de los medios de comunicación social, cuando se trata de programas noticiosos o de opinión, tienen libertad de contenidos, dada la trascendencia de la noticia o el interés general de hechos noticiosos que requieren cobertura informativa, como lo ha sostenido la Sala Especializada.<sup>15</sup>

Lo anterior ha sido reiterado en la jurisprudencia 29/2010, de rubro "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**", en la que se refiere

<sup>15</sup> Procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-70/2015, SRE-PSC-100/2015, SRE-PSC-114/2015, SRE-PSC-156/2015 así como SRE-PSC-99/2015 y SRE-PSC-100/20162.





CONSEJO ESTATAL

esencialmente, que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación.

En ese sentido, la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con circunstancias que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Así, la difusión de noticias, entrevistas, notas informativas, crónicas, reportajes, programas de opinión, etcétera, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción es *ius tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral, al constituir propaganda a favor o en contra de un partido político o candidato.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la tesis XVII/2017 de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", estableciendo que el juzgador sólo podrá superar la presunción de licitud de la labor periodística, cuando exista prueba concluyente en contrario, aclarando que, ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

En otras palabras, lo que se trata de evitar, en la medida de lo posible, son actos simulados, a través de la difusión de propaganda positiva o negativa que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una o un candidato o partido político, o tenga la finalidad restarle preferencias electorales, ya que cuando ello ocurre se comete una infracción a la normativa electoral.

En el caso particular, este Consejo Estatal considera que el contenido del material que se denuncia constituye un legítimo ejercicio periodístico de entrevista, amparado en la libertad de expresión e información, de la que no se advierte un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político.





CONSEJO ESTATAL

Para evidenciar lo anterior, a continuación, de forma ilustrativa se hace una síntesis de las fechas de emisión y las temáticas que se abordaron en el material que se denuncia, las cuáles se desprenden de los medios de prueba<sup>16</sup> que obran en autos.

Fecha de Emisión	ENTREVISTADO	TEMÁTICA	DURACIÓN
08 de marzo de 2017	Guadalupe Loeza	Día de la Mujer	00:47:51
15 de marzo de 2017	Cuahtémoc Cárdenas Solórzano	Lineamientos generales para un proyecto de país.	00:55:13
18 de abril de 2017	Lorenzo Meyer	Libro "Distopia Mexicana"	01:01:57
25 de abril de 2017	Santiago Nieto Castillo	FEPADE	00:50:27
23 de junio de 2017	Ana Parizot Walter Y Vicente Gutiérrez Cacep	Orgullo Tabasqueño "Cacao y Chocolate"	01:24:24
26 de junio de 2017	Lupita Vidal Aguilar, Andrés Pedrero Ocaña Y Eduardo Alcántara	Participación de los jóvenes a través del grafiti	00:54:42
15 de agosto de 2017	Maria Elena Zentella, Arturo Bolo Y Abelardo Romellón	Aniversario TVT, Proyectar Futuro TVT	01:20:51
22 de agosto de 2017	Iván Heredia De La Cruz	Historias de tabasqueños destacados	01:00:29
06 de septiembre de 2017	Francisco Iván González García	Del Tabasco que les ha tocado vivir	00:59:05
23 de octubre de 2017	Martha Lilia Aguilera López	Programa "Familia DiF"	00:56:22
6 de diciembre de 2017	Gerardo Gaudiano Rovirosa	Informe de Gobierno.	01:15:31
12 de diciembre de 2017	José Antonio De La Vega Asmita	Informe de actividades legislativas	01:21:02

Al respecto, se tiene en cuenta, como ha quedado expuesto, que la difusión en medios de comunicación de noticias, entrevistas, notas informativas, programas de opinión y en general de cualquier género periodístico o noticioso, no constituye, en principio, propaganda política electoral, ya que se presume que se actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspectos que se consideran de trascendencia e interés de la población en general.

Además, la Sala Superior ha establecido que las expresiones formuladas bajo esta forma de periodismo, usualmente corresponden a manifestaciones espontáneas que realiza el emisor como respuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior, ya que por lo general no están sometidas a un guion predeterminado

Así, del análisis integral del contenido de las entrevistas, en términos generales, se advierte que asiste la razón a la denunciada, al señalar que los contenidos temáticos del programa deben considerarse de interés social en tanto se tratan de aspectos relevantes para abonar a una ciudadanía debidamente informada en su entorno político, particularmente de la que vive y desarrolla sus actividades cotidianas; y en algunos casos de carácter cultural o interés cívico social; lo que resulta acorde al objeto social del órgano desconcentrado responsable de su producción.

Aunado a ello, ninguna de las frases que se contienen en la entrevista revelan, por sí mismas, una intención de influenciar en las preferencias electorales de la ciudadanía, en la medida en que no se advierten expresiones aisladas o que pudieran parecer

<sup>16</sup> Las fechas se desprenden de las expresiones de la denunciada y coinciden con las notas informativas relacionadas con la promoción del Programa "Entrevista con Dolores Gutiérrez", mismas que fueron reconocidas por los editores de los Diarios "Presente" y "De Tabasco".





CONSEJO ESTATAL

preparadas para persuadir a la opinión pública, y que en dado caso pudieran evidenciar una posible simulación, en torno al ejercicio periodístico que se analiza; más aún cuando es posible advertir la existencia de espontaneidad en el planteamiento de las preguntas y las respuestas, y no así, la existencia de una concertación previa.

En este mismo sentido, se tiene en consideración que el programa televisivo se da, de forma previa al inicio del proceso electoral local; sin que del mismo se desprenda la intención de influir o posicionar a algún candidato en específico; circunstancia que de forma similar acontece con la conductora, ya que su sola presencia atiende a la responsabilidad propia de su encargo, como Directora General de la CORAT y a su vez de TVT.

Respecto a ello, la Sala Superior sostiene que la participación de los servidores públicos en actos relacionados con sus funciones, no puede limitarse en detrimento de la función pública, ni impedirseles que participen en actos que realicen al amparo de sus atribuciones; ya que ello no vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de los recursos públicos y el de equidad en la contienda, salvo que se difundan mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. Lo anterior se desprende del contenido de la jurisprudencia 38/2013 con rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL"**.<sup>17</sup>

Conviene mencionar que la denunciada, el veintisiete de marzo, renunció al cargo de Directora General de TVT, y el treinta del mismo mes, el relativo a CORAT; esto es, quince días antes del inicio de la campaña para la elección de diputados locales; no obstante, no se advierte que haya utilizado tales posiciones de manera indebida o encubierta para la promoción de su aspiración en el momento del hecho denunciado, máxime que para el cargo por el que resultó postulada, es optativa la realización de campaña, pues en el sistema de representación proporcional se realiza una conversión de votos en función de los escaños que se deben asignar, en forma tal que se divide, comúnmente, el número de votos entre los escaños o cargos de representación proporcional, para determinar el número de lugares que se deben otorgar a cada fuerza política.

<sup>17</sup> Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 75 y 76, con el contenido siguiente: De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.





CONSEJO ESTATAL

Aunado a ello, el principio de equidad incluye el acceso igualitario a radio y televisión, el cual consiste, en lo que toca al tema que se examina, que los aspirantes a un cargo de elección popular participen en condiciones de igualdad frente a los demás candidatos que sean postulados al cargo que se pretende, tal como lo tutelan las normas constitucionales y legales que regulan el acceso a los citados medios conforme al actual modelo de comunicación social.

En ese tenor, la Sala Superior ha considerado que, conforme al modelo de comunicación social en materia político-electoral, para salvaguardar el principio de equidad, cuando concurren en una persona las calidades de precandidato o candidato a un cargo de elección popular, y en este caso la de conductora, esa circunstancia conlleva el deber de sujetarse a las reglas y limitaciones que tienen todos los precandidatos y candidatos en lo concerniente al derecho que poseen de acceder a radio y televisión, en los tiempos que otorga el INE al instituto político que lo postula.

En esta línea argumentativa, para apegarse al principio de equidad, **se debe determinar en cada caso a través de un juicio valorativo**, si la actuación de un candidato en los comicios, en relación con otros, está en igualdad de circunstancias de frente al orden constitucional en la materia, de forma que un contraste en tal sentido llevaría a examinar, entre otros aspectos esenciales, el acceso a medios de comunicación, radio y televisión, con el objeto de evitar que quienes cuenten con determinado status, dada su posición diferenciada por la actividad que desempeñan, puedan influir o incidir en la libre decisión de los electores.

Así, conforme a la resolución sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD, los y las candidatas a diputadas locales por el principio de representación proporcional, serían electos por los consejeros estatales del propio partido, quienes votarían por una de las fórmulas postuladas e integrarían una lista por cada circunscripción.

De ahí que el método de selección tuviera una naturaleza intrapartidaria, que no requería de la participación de los militantes o simpatizantes de modo abierto; sino exclusivamente de aquellas personas que fungieron con el carácter de consejeros partidarios; así, en el caso de los aspirantes a las candidaturas a diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional, se sujetaron a un método en igualdad de circunstancias competitivas; por ello, no se considera la violación al principio de equidad en detrimento de los demás aspirantes y precandidatos; ya que las entrevistas televisivas aún y cuando se divulgaron a la ciudadanía en general, -incluyendo a militantes y simpatizantes del PRD- resultaron irrelevantes para su nominación.

En ese tenor, la difusión de la imagen de la denunciada Dolores Gutiérrez Zurita, no se advierte que haya contribuido de forma alguna a su precandidatura, ni a su candidatura, ni tampoco se advierte influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos; atento a la naturaleza del cargo para el que participó y el método de selección del mismo.





CONSEJO ESTATAL

Bajo tales consideraciones, es de reiterarse que no se configura una promoción personalizada que transgreda el principio de equidad en la contienda; ello atendiendo a la naturaleza del cargo por el cual participó la denunciada.

#### 4.7.3 Inexistencia de la promoción personalizada y de la difusión de propaganda gubernamental

Con respecto a la promoción personalizada, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, dispone que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Respecto a ella, la Sala Superior del Tribunal Electoral sostiene que tratándose de propaganda personalizada<sup>16</sup>, se deben integrar ciertos elementos para tenerla por identificada, entre ellos los siguientes: a) **Personal**, que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público o al aspirante o candidato; b) **Objetivo**, que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) **Temporal**; pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Así en el caso concreto, se actualizan los elementos **personal y temporal**, pues la imagen de la denunciada, se desprende de las videos contenidos en las pruebas técnicas

<sup>16</sup> Véase la tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, con rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"





CONSEJO ESTATAL

ofrecidas por los denunciantes, así como de las notas informativas cuya existencia quedó demostrada con las actas circunstanciadas OE/OF/CCE/088/2018 y OE/OF/CCE/137/2018 expedidas por la Titular de la Oficialía Electoral, en las que además, se promociona el Programa Televisivo "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ", cuya difusión si bien fue de forma previa al inicio del proceso electoral, se mantuvo durante el periodo de precampaña.

No obstante, el elemento **objetivo** es el que a criterio de este Consejo Estatal, no se actualiza, pues como ha quedado descrito, los programas televisivos y las entrevistas contenidas en ellos, se dieron en el ámbito periodístico; difundiéndose temas relacionados con seguridad pública, proyectos para la juventud, medio ambiente, educación, cultura y arte, protección civil; así también, se analiza el informe de labores del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Centro, Tabasco, sin que pueda apreciarse que la denunciada, en dichas entrevistas, exalte logros personales o aspiraciones sobre alguna de las precandidaturas a los cargos de elección popular en el Proceso Electoral 2017-2018; es decir, son temas considerados de interés social y cultural, tendientes a informar a la ciudadanía; sin que exista referencia a las cualidades o logros de la otrora servidora pública denunciada.

Tampoco se advierte la promoción a favor de un tercero, ya que de la entrevista a las dos personas que actualmente fungen como candidatos<sup>19</sup>; de sus entrevistas no hay referencia alguna al proceso electoral; ya que el primero fue cuestionado respecto a su informe y acciones de gobierno, como Presidente Municipal de Centro, Tabasco; y el segundo, respecto a temas ajenos a la contienda electoral; por tanto.

Lo anterior, no hace suponer a este Consejo Estatal, que los programas hayan sido confeccionados a fin de posicionar la imagen de los candidatos; incluso esta autoridad pondera, que, de la totalidad de los entrevistados, sólo hay dos personas que actualmente participan en la contienda electoral.

Por otra parte, no asiste la razón a los denunciantes cuando señalan que el Programa Televisivo difunde la obra pública, y acciones de gobierno, vulnerando con ello el artículo 134 de la Constitución Federal y el 166 de la Ley Electoral.

Así, el precepto legal mencionado, establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental en el Estado, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público; teniendo como únicas excepciones a lo anterior, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

<sup>19</sup> Gerardo Gaudiano Rovirosa y Francisco Iván González García, el primero candidato a la Gobernatura, y el segundo, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito XX.





CONSEJO ESTATAL

Acorde con lo anterior, en términos de lo mandatado por los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209, numeral 1, de la Ley General; y 166, numeral 1, de la Ley Electoral, así como en los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral, los poderes federales, estatal, municipal y cualquier otro ente público, este Consejo Estatal aprobó en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil diecisiete, el acuerdo CE/2017/036, determinando que la suspensión o retiro de toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, radio y la televisión, en el Estado de Tabasco, sería a partir del catorce de abril, fecha en que iniciaron las campañas electorales para la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías en el Estado Tabasco; con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia.

No obstante, en el particular las afirmaciones de los denunciantes resultan subjetivas, pues no señalan con precisión la obra pública o acciones de gobierno que presuntamente promocionó la denunciada; empero, considerando la época o temporalidad en que se difundieron las entrevistas, este Consejo Estatal no advierte que haya concurrido la difusión de propaganda gubernamental, por tanto no se actualiza la vulneración a los artículos 134 de la Constitución Federal y a las disposiciones establecidas en la Ley Electoral.

#### 4.7.4 Inexistencia del uso de recursos públicos.

En lo relativo al uso de infraestructura física, recursos humanos y económicos de la CORAT que los denunciantes imputan a la ciudadana Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, este órgano electoral considera que no concurre dicha infracción, por las consideraciones que a continuación se exponen.

De los informes rendidos por las sociedades mercantiles responsables de los Diarios "Presente" y "De Tabasco", concatenados con las notas informativas, se colige que las publicaciones realizadas en los meses de junio de dos mil diecisiete a febrero del año en curso, fueron encaminadas a la promoción del Programa Televisivo "ENTREVISTA CON DOLORES GUTIÉRREZ"; en el primer caso, pagadas con recursos del Gobierno del Estado de Tabasco, al margen del Contrato de Prestación de Servicios que celebraron Sistema Informativo de Tabasco, S. A. de C. V. y Grupo Bicentenario, S. A. de C. V.<sup>20</sup> con la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, relativas a la difusión de las actividades del ente público, lo cual es acorde con el objeto de CORAT y de TVT; y en el segundo, al amparo de la libertad de expresión e imprenta del Diario

<sup>20</sup> Personas Jurídicas Colectivas responsables de las ediciones de los Diarios "Presente" y "Diario de Tabasco" respectivamente.





CONSEJO ESTATAL

"Rumbo Nuevo"; pese a ello, el origen de los recursos no proviene del presupuesto asignado a la CORAT.

Empero, no hay indicio alguno que las publicaciones hayan sido destinadas para la exposición electoral de la conductora del programa, o en su caso, hacia alguno de sus entrevistados, pues como se mencionó anteriormente, no quedó acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada.

En el caso de la percepción salarial de la servidora pública, si bien quedó demostrado con el recibo de nómina que obra en autos<sup>21</sup>, ello no implica un uso indebido de recursos públicos, ya que el mismo resultó una contraprestación que le otorgó el Estado, por su desempeño como Directora General de CORAT, y por ende, una vez que ingresó al patrimonio particular de la denunciada, no puede seguir considerándose como recurso público; por tanto, tiene la libertad de disponer sin limitación alguna del producto de su trabajo.

Aunado a ello, los denunciantes no señalan las circunstancias específicas relacionadas con el presunto uso de recursos públicos, pues sus afirmaciones son expuestas de manera genérica; sin que este Consejo Estatal advierta que la denunciada por sí, o a través de distinto servidor público, haya participado en evento partidario dentro de horario de labores, o en su caso, que haya dispuesto recursos asignados a la CORAT para promocionar su imagen o persona, o la de algún otro aspirante o precandidato.

Tampoco es sostenible que las notas informativas<sup>22</sup> refieran la participación de la denunciada Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita, en un presunto evento partidista, relacionada con la selección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, pues las mismas no están vinculadas con otro medio de prueba que genere convicción respecto a la participación de la denunciada en horas laborables en el mencionado evento; ya que tales medios de prueba, no son suficientes por sí solas para tener por cierta la información contenida; ya que, por un lado no hay certeza respecto al origen y por otro, no hay constancia alguna que quien la publicó o divulgó haya presenciado de forma directa el acontecimiento.

Por tanto, de los elementos de prueba que obran en el expediente, no hay alguno que siquiera de manera indiciaria, haga presumir la existencia de algún acuerdo o contrato entre la denunciada y los servidores públicos entrevistados, ni de cualquier otra cuestión que vislumbre una simulación; máxime que las entrevistas no fueron exclusivas con servidores públicos, sino que existió una diversidad de personalidades y temáticas que de ninguna forma se relacionan con la contienda electoral.

Esto resulta especialmente relevante en la medida en que es un criterio general de la Sala Superior que, en relación a los procedimientos especiales sancionadores, la carga

<sup>21</sup> Foja 240 del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/OJTP-DCGZ/029/2018.

<sup>22</sup> Contenidas en el acta circunstanciada OE/OF/CCE/088/2018 de veinticinco de marzo.





CONSEJO ESTATAL

de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral.

A su vez, esto debe articularse a la luz del criterio de la Sala Superior en el sentido de que en los procedimientos sancionadores de carácter electoral opera el principio de presunción de inocencia en favor de los denunciados, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Así, tomando en consideración que existe una presunción de que las expresiones que se generan al amparo de los ejercicios periodísticos (como lo es la entrevista) son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, le correspondía en todo caso a los denunciantes aportar los elementos de prueba suficientes para derrotar tal presunción, cuestión que en el caso no aconteció.

Además de lo anterior, del análisis integral de la denuncia tampoco se expresa argumento alguno con la finalidad de evidenciar que la entrevista en realidad se tratara de una simulación o de propaganda encubierta, sino la mera afirmación subjetiva, por lo que no puede considerarse que la presunción de inocencia de la que goza la denunciada, aunada a la presunción de licitud de las que, en principio gozan, las actividades periodísticas hayan quedado vencidas.

En cuanto al uso desmedido del medio televisivo, el diseño constitucional dispone como principio fundamental y básico, que los partidos políticos y los candidatos accedan exclusivamente a radio y televisión, a través del tiempo del Estado administrado por el INE; con ello, se pretende evitar a toda costa el uso indiscriminado de los medios de comunicación por parte de los diversos actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en las contiendas electorales, pues el legislador diseñó todo un cuerpo normativo constitucional y legal cuyo objetivo es evitar una exposición desproporcional e inequitativa de cualquier contendiente electoral en radio y televisión, con independencia de la calidad del sujeto (partido político, precandidato o candidato, persona física o moral o concesionario) que lleve a cabo su contratación, pues esta circunstancia es por sí misma ilegal; sin embargo, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, ello es competencia exclusiva del INE, de ahí que no exista pronunciamiento al respecto por parte de este Consejo Estatal.

Bajo tales aseveraciones, ha quedado establecido que no hay prohibición alguna para que los servidores públicos no se refieran al proceso electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los contendientes, circunstancia que en el caso concreto no acontece; por ende, no se





CONSEJO ESTATAL

acredita la reincidencia que señalan los denunciantes; sin que sea motivo alguno la mención del medio de impugnación SUP-JRC-487/2000 y su acumulado, pues ello atendió a la inequidad en el acceso a los medios de comunicación, lo cual constituye una conducta muy distinta a la que imputan los denunciados en su escrito.

#### 4.7.5 Es inexistente la conducta imputada al PRD

En lo relativo a las imputaciones hechas en contra del PRD, a criterio de este Consejo Estatal, no se actualiza la responsabilidad del partido político en su calidad de garante, pues la persona denunciada participó en los hechos que le atribuyen bajo la investidura de servidora pública, sin que los mismos sean constitutivos de infracción alguna; por tanto, conforme al contenido jurisprudencial 19/2015<sup>23</sup>, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúen con tal calidad, ya que éstos forman parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Adicionalmente, al quedar demostrado en el estudio de fondo de la presente resolución que la denunciada no vulneró la normativa electoral y, por ende, no hay conducta que sancionar; este órgano colegiado como consecuencia lógica-jurídica, no considera motivo alguno para entrar el estudio de la omisión en el deber de cuidado y vigilancia, atribuida al PRD, por lo cual, es inatendible el señalamiento del denunciante en contra del partido político en cuestión.

Por lo expuesto y fundado se,

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las infracciones atribuidas a la ciudadana **Dolores del Carmen Gutiérrez Zurita**, otrora Directora General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, y actual candidata a diputada local por el principio de Representación Proporcional y al **Partido de la Revolución Democrática**; con motivo de la denuncia presentada por los ciudadanos **Ondina de Jesús Tum Pérez** y **Manuel Carlos Paz Ojeda**, candidato a Gobernador del Estado de Tabasco, postulado por el Partido Nueva Alianza, por la presunta vulneración a los párrafos séptimo y octavo del

<sup>23</sup> CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE TABASCO**



**CONSEJO ESTATAL**

artículo 134 de la Constitución Federal, 73 de la Constitución Local, y 341, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.

**SEGUNDO.** Ante la acumulación ordenada en autos por la Secretaría Ejecutiva, agréguese copia certificada de la presente Resolución al expediente **SE/PES/MCPO-DCGZ/048/2018**.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**QUINTO.** Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral una vez que la presente resolución haya causado estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, numeral 1, y 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el 22 de mayo del año dos mil dieciocho, por votación unanime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. José Óscar Guzmán García, Lic. Juan Correa López, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

  
**MADAY MERINO DAMIAN**  
CONSEJERA PRESIDENTE

  
  
**ROBERTO FÉLIX LÓPEZ**  
SECRETARIO DEL CONSEJO